



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0007-2022
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA
ARS COLEGIO MEDICO DOMINICANO (ARS CMD)

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 2 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley...".

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias".

RESULTA: Que el literal e) del artículo 148 de la Ley No. 87-01, establece como una de las funciones que deberán llenar las ARS el rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESULTA: Que el artículo 150 de la Ley No. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) "Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

RESULTA: Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que el literal b) del artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS, que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituye una infracción para la ARS cuando esta no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

RESULTA: Que el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) establece en el numeral 1) de su artículo segundo las responsabilidades de las ARS, indicando que las Administradoras deberán remitir a la SISALRIL la información relativa a la afiliación del trabajador o jefe de hogar y su familia.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 16 del Reglamento antes indicado, dispone que para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.

RESULTA: Que, conforme a los mandatos previamente indicados, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio de 2014, mediante la cual se aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que en fecha 28 de julio de 2020, la señora **Sary Adaljisa Ramos**, remitió una comunicación a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020002879, de fecha 26 de agosto de 2020, se





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Ramos, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 15 de febrero de 2021, la señora **Maritza Marte García**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001202, de fecha 6 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Ramos, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 17 de febrero de 2021, el señor **José Antonio Abreu Brito**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000654, de fecha 24 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Abreu, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de febrero de 2021, el señor **José Manuel Pénalo Rosa**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000716, de fecha 26 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Pénalo, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003623 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores: 1) JOSE MANUEL PEÑALO ROSA, CED. 054-0083924-6; 2) SARY ADALJISA RAMOS, CED. 402-1146492-6; 3) JOSE ANTONIO ABREU BRITO, CED. 088-0005651-0; y 4) MARITZA MARTE GARCIA, CED. 060-0012152-2, que fueron solicitados en cada uno de los casos en los meses de agosto de 2020, febrero y abril 2021, a ARS CMD por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables"*; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de 2014 y el artículo 6 Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS CMD** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS CMD**, mediante su comunicación de fecha 10 de agosto de 2021, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual indican lo siguiente: *“Con el respetuoso saludo de siempre, nos permitimos, humilde y cortésmente, admitir, que en medio de la difícil condición de inmovilidad, generada por la pandemia del Covid 19, a finales del año 2019 e inicio del 2020, un conjunto de afiliados, referidos en su comunicación de procedimiento administrativo contra ARS-CMD, no nos fue posible cumplir a cabalidad el trámite completo de rigor, que conocemos y respetamos. Humilde y de manera sincera, aceptamos el señalamiento que nos hacen llegar en su circular-comunicación de fecha 29 de julio 2021. Estimado profesor y maestro, cuente usted, que éste y otros elementos puntuales a corregir, relativos al cumplimiento de los procesos, que ordena la ley 87-01, y sus reglamentos, serán nuestro norte en todo el transcurrir de nuestra dirección al frente de la ARS, cumpliendo así, con las disposiciones, supervisión y regulación, que la ley le faculta a la institución, que dignamente usted representa. Le damos gracias anticipadas por su cordura, su sensatez y su comprensión, ante la realidad compleja en que ha tenido que desenvolverse nuestra ARS. Los afiliados, tal como prometimos, estarán llegando con el cumplimiento estricto que ordena la ley”.*

RESULTA: Que la **ARS CMD**, posteriormente, mediante su comunicación de fecha 17 de agosto de 2021, depositó la segunda parte de su escrito inicial de defensa, a través del cual solicitan lo siguiente: *“PRIMERO: Desestimar totalmente el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación del acta de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del años 2021, en perjuicio de ARS CMD, en virtud de que ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), le solicitó un perdón o dispensa sincero y un compromiso de que no ocurran errores involuntarios como los cuales se describen en dicho proceso sancionador y también solicita un coaching o acompañamiento para mejorar los procesos para mejorar los procesos técnicos, administrativos y de gestión demostrando ARS CMD su intención y buena fe. SEGUNDO: Comprobar y Declarar que la SISALRIL, en el ejercicio de su potestad sancionadora, inobservó los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) a un estado de indefensión procesal en el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación del acta de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del 2021, en virtud de lo cual ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa que le garantiza la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como la Ley No. 107-2013, mediante la comprensión*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

acabada de la fundamentación sobre la cual se sustenta la acusación impulsada por la SISALRIL. **TERCERO:** Comprobar y declarar que la SISALRIL, en ocasión al presente procedimiento administrativo sancionador, no ha establecido ni mucho menos probado en qué consistió la colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones mal intencionadas alegadamente cometidas por representantes de ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), todo ello al tenor de la ausencia de los elementos de prueba imprescindibles que debieron ser emitidos por el órgano competente para establecer las presuntas irregularidades en las afiliaciones referenciadas. **CUARTO:** En virtud de la comprobación antes solicitada, declarar la nulidad del acto de infracción de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, notificada por el gerente de investigaciones y sanciones de la SISALRIL, la Licda. Carolina Cáceres Reyes, conjuntamente con el oficio SISALRIL DJ Nos. 2021003622 y 2021003623, de fecha veintinueve (29) de julio del año 2021, por ser violatorios al debido proceso administrativo y a las garantías mínimas que deben ofrecer las entidades públicas a los administrados en el ejercicio de sus facultades sancionadoras, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente. **QUINTO:** En virtud de realizadas las comprobaciones y declaraciones precedentemente solicitadas, pronunciar el desistimiento de la persecución administrativa iniciada mediante la notificación del acta de infracción de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, por ser a la luz de las evidencias y exposiciones vertidas en el presente escrito, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente sancionador iniciado, mediante el acta de infracción del veintinueve (29) de julio de 2021, en perjuicio de ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD). **SEXTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento que establece las normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado por el CNSS mediante las Resoluciones Nos. 124-02 del 16 de febrero del 2005 y 125-02, del 1ero de marzo del 2005, declarar el presente procedimiento sancionador libre de costas."

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004357, de fecha 27 de agosto de 2021, esta Superintendencia les comunicó a **ARS CMD** lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".

RESULTA: Que el Dr. César Gómez Gerónimo, Director Ejecutivo de **ARS CMD**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido doctor, tal y como consta en el documento debidamente recibido en fecha en fecha 30 de agosto de 2021.

RESULTA: Que la **ARS CMD** mediante su comunicación depositada en fecha 7 de septiembre de 2021, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitan lo siguiente: "**PRIMERO:** Desestimar totalmente el procedimiento administrativo sancionador





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

iniciado mediante la notificación de las actas de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del 2021, Nos. 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021 en perjuicio de ARS CMD en virtud de que ARS CMD Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), le solicitó un perdón o dispensa sincero y un compromiso de que no ocurran errores involuntarios como los cuales se describen en dicho proceso sancionador y también solicita un coaching o acompañamiento para mejorar los procesos para mejorar los procesos técnicos, administrativos y de gestión demostrando ARS CMD su intención y buena fe. **SEGUNDO:** Comprobar y Declarar que la SISALRIL, en el ejercicio de su potestad sancionadora, inobservó los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) a un estado de indefensión procesal en el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación del acta de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del 2021, 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, en virtud de lo cual ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa que la garantiza la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como la Ley No. 107-2013, mediante la comprensión acabada de la fundamentación sobre la cual se sustenta la acusación impulsada por la SISALRIL. **TERCERO:** Comprobar y declarar que la SISALRIL, en el ejercicio de su potestad sancionadora, inobservó los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo y violación flagrante a los preceptos constitucionales como son violación del sagrado de derecho de defensa y por ende violación a los femas principios constitucionales debido proceso y la tutela judicial efectiva todos contenidos en la Constitución política del 26 de enero del año 2010, con omisión en las actas de infracción de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, Nos. 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, de la mención de los afiliados Enguel Alberto Rosario Medina ced: 402-1346453-6, cuyo nombre no aparece en las actas de infracción del inicio del proceso sancionador más si apareció en el expediente en el inventario de documento d/f 30/8/2021 con motivo al procedimiento administrativo sancionador contra la ARS CMD mediante el oficio No. 2021003622 d/f 29/07/2021, el expediente de solicitud de traspasos de excepción, por tanto en lo que es la constitucionalizarían del derecho civil con esta demostración de la violación de los derechos fundamentales dejamos abierta la brecha para una revisión constitución para el presente proceso sancionador acción y derecho que ejercemos en etapa procesal oportuna. **CUARTO:** Comprobar y declarar que la SISALRIL, en ocasión al presente procedimiento administrativo sancionador, no ha establecido ni mucho menos probado en que consistió colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones mal intencionadas alegadamente cometidas por representantes de ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), todo ello al tenor de la ausencia de los elementos de prueba imprescindibles que debieron ser emitidos por el órgano competente para establecer las presuntas irregularidades en las afiliaciones referenciadas. **QUINTO:** En virtud de la comprobación antes solicitada, declarar la nulidad de las actas de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del 2021, 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, por ser violatorios al debido proceso administrativo y las garantías mínimas que deben ofrecer las entidades públicas a los administrados en el ejercicio de sus facultades sancionadoras, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente. **SEXTO:** En virtud de

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

realizadas las comprobaciones y declaraciones precedentemente solicitadas, pronunciar el desistimiento de la persecución administrativa iniciada mediante la notificación de las actas de infracción de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, Nos. 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, por ser a la luz de las evidencias y exposiciones vertidas en el presente escrito, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente sancionador iniciado mediante el acta de infracción del veintinueve (29) de julio del 2021, Nos. 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, en perjuicio de ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD). **SEPTIMO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento que establece las normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado por el CNSS mediante las Resoluciones Nos. 124-02 del 16 de febrero del 2005 y 125-02 del 1ero de marzo del 2005, declarar el presente procedimiento sancionador libre de costas.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que una vez agotados los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha gestionado en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.*

CONSIDERANDO 5: Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, dispone que *“Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: ... f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.*

CONSIDERANDO 6: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 7: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 8: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 9: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **"ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden."*

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: **"Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** *Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01"*.

CONSIDERANDO 12: Que, mediante la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, se aprobó el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 13: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las solicitudes de traspasos hechas por los solicitantes, esta Superintendencia verificó que los reclamantes fueron registrados a través de una afiliación voluntaria a **ARS CMD**, por lo que se requirió a la referida ARS que nos remitiera los formularios originales de afiliación.

CONSIDERANDO 14: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 15: Que, **ARS CMD** no remitió a la SISALRIL los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003623 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores: 1) JOSE MANUEL PEÑALO ROSA, CED. 054-0083924-6; 2) SARY ADALJISA RAMOS, CED. 402-1146492-6; 3) JOSE ANTONIO ABREU BRITO, CED. 088-0005651-0; y 4) MARITZA MARTE GARCIA, CED.*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

060-0012152-2, que fueron solicitados en cada uno de los casos en los meses de agosto de 2020, febrero y abril 2021, a ARS CMD por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 16: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en los escritos de defensa depositados por **ARS CMD** podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: **a)** Imposibilidad de entrega de los formularios correspondientes a los cuatro (4) afiliados, toda vez que han tenido eventos de sustracción de documentación por parte de la fuerza de venta y que en años anteriores la ARS fue víctima de asalto en el cual se sustrajo discos duros; **b)** Los afiliados fueron traspasados por excepción, por lo que no existe agravio ya que la **ARS CMD** no ha podido beneficiarse en recibir la cápita, ya que la misma fue retirada; **c)** Inobservancia de los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a **ARS CMD** a un estado de indefensión procesal por lo que no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa.

CONSIDERANDO 17: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS CMD** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación sobre el argumento de que la ARS CMD se encuentra imposibilitada de entregar los formularios correspondientes a los cuatro (4) afiliados, toda vez que han tenido eventos de sustracción de documentación por parte de la fuerza de venta, y que en años anteriores la ARS fue víctima de asalto en el cual se sustrajo discos duros.

CONSIDERANDO 18: Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS CMD**, el formulario de afiliación de cada uno de los solicitantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS CMD** no entregó ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del por qué de la negativa en la entrega.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 19: Que, a raíz del inicio del presente procedimiento administrativo, **ARS CMD**, mediante su comunicación de fecha 10 de agosto de 2021, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual indican entre otras cosas lo siguiente: *"..., nos permitimos, humilde y cortésmente, admitir, que en medio de la difícil condición de inmovilidad, generada por la pandemia del Covid 19, a finales del año 2019 e inicio del 2020, un conjunto de afiliados, referidos en su comunicación de procedimiento administrativo contra ARS-CMD, no nos fue posible cumplir a cabalidad el trámite completo de rigor, que conocemos y respetamos. Humilde y de manera sincera, aceptamos el señalamiento que nos hacen llegar en su circular- comunicación de fecha 29 de julio 2021".*

CONSIDERANDO 20: Que, posteriormente, a través del escrito depositado en fecha 17 de agosto de 2021, la **ARS CMD** notifica, por primera vez, al órgano supervisor y fiscalizador que han sido objeto de eventos de sustracción y asalto de documentación, discos duros y cámaras de seguridad, sin remitir constancias de estos eventos, de las medidas adoptadas y las denuncias correspondientes ante los organismos de lugar, tampoco las fechas de los hechos, los resultados de las investigaciones internas, alcance e impacto de estos hechos. Además, llama la atención de que a pesar de que las afiliaciones, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, ocurrieron en fechas distintas y algunas entre sí distantes, promovidas por una fuerza de venta variada, así como una cantidad importante, no han sido encontrados ninguno de los formularios solicitados.

CONSIDERANDO 21: Que, contrario a lo esbozado en los escritos de defensa de la parte impetrada, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS CMD** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano, al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS CMD** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS CMD** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 22: Que en este orden, la **ARS CMD** a través de su escrito inicial, solicita un acompañamiento para la mejora de los procesos, la ampliación del plazo otorgado para la entrega de los formulario de tres (3) a diez (10) días laborables, toda vez que el mismo resulta insuficiente, así como un perdón o dispensa con un compromiso de que no ocurran nuevamente estos errores involuntarios, respecto a lo cual es importante remarcar, que las ARS una vez recibe una solicitud, tiene la posibilidad de requerir la extensión del plazo, lo cual será ponderado y evaluado atendiendo a las circunstancias particulares. En lo que respecta a la solicitud de perdón o dispensa, este aspecto será





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ponderado a lo largo de la presente resolución y finalmente decidido en la parte dispositiva.

Ponderación sobre el argumento de que no existe agravio ya que los afiliados fueron traspasados por excepción, por lo que la ARS CMD no ha podido beneficiarse en recibir la cápita ya que la misma fue retirada.

CONSIDERANDO 23: Que, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, otorgan a los afiliados el derecho a la libre elección, que no es más que la facultad con la que cuenta el afiliado de elegir la ARS de su preferencia, derecho que se trasgrede en los casos en los que son registrados en una ARS de manera *voluntaria* sin que se realice de manera correcta el proceso de afiliación, el cual exige completar un formulario como elemento de acceso a la afiliación, tal y como se consigna en el párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual dispone que *"para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden"*.

CONSIDERANDO 24: Que en los cuatro (4) casos previamente indicados, los reclamantes, de manera personal o a través de la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA), elevaron una solicitud de traspaso desde **ARS CMD**, por diferentes motivos, por lo que al ser recibidas y confirmar que se trataban de afiliaciones *"voluntarias"*, lo que supone haber elegido tal ARS para la administración del riesgo de salud, la SISALRIL, como organismo supervisor y regulador, le solicitó a esa ARS los formularios de afiliación debidamente firmados y huellados por los reclamantes, en señal de autorización de afiliación, los cuales a la fecha no han sido suministrados.

CONSIDERANDO 25: Que, durante el período de investigación, respecto a la reclamación efectuada, el reclamante debe permanecer afiliado a una ARS en la cual no desea pertenecer, vulnerándose así su derecho a la libre elección, consagrado en la Ley No. 87-01, lo que indudablemente constituye un agravio, toda vez que la administración del riesgo a su salud es gestionado a través de una administradora la cual no ha seleccionado de manera voluntaria, siendo una de las funciones de la SISALRIL proteger los intereses de los afiliados.

CONSIDERANDO 26: Que, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar, en el impetrado, los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser.

Ponderación del argumento sobre la inobservancia de los requisitos formales, indispensables del procedimiento administrativo, establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a ARS CMD a un estado de

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

indefensión procesal por lo que no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa.

CONSIDERANDO 27: Que, como parte de sus medios de defensa, la **ARS CMD** en su escrito inicial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2021, indica, de manera general, que esta Superintendencia al momento de levantar el acta inicial de infracción, inobservó los requisitos formales, indispensables del procedimiento administrativo, establecido en el artículo 17 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, falta que llevó la **ARS CMD** a un estado de indefensión procesal, por lo que no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa, sin especificar exactamente cuál aspecto.

CONSIDERANDO 28: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003623 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS.

CONSIDERANDO 29: Que, dentro de los requisitos de elaboración del acta inicial de infracción, según las previsiones establecidas en el artículo 17 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se puede advertir: el Nombre completo o razón social del infractor, su domicilio, actividad a la que se dedica, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral; la descripción de los hechos comprobados por quien realizó la investigación, destacando los relevantes, a fin de determinar la gravedad de la infracción, describiendo con precisión los medios utilizados; la infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado y su calificación; número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción; nombre de quien instruye el expediente al que debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición; indicación del funcionario que levanta el Acta de Infracción y firma del mismo; fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción.

CONSIDERANDO 30: Que en esas atenciones, al momento de la elaboración del acta inicial de infracción, notificada en fecha 29 de julio de 2021, se hizo constar: **1)** La razón social de **ARS CMD**, su domicilio, actividad a la que se dedica y Registro Nacional de Contribuyente (RNC); **2)** El incumplimiento a los requerimientos del organismo regulador, en atención a la no remisión de los formularios solicitados a **ARS CMD**; **3)** Constituyendo, tales actuaciones, una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, y el artículo 6 Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, siendo calificadas dichas infracciones como **LEVE** sancionadas con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos nacional cada una, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 87-01 y el párrafo V del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; **4)** Actuaciones cometidas en perjuicio de cuatro (4) personas afiliadas a **ARS CMD** que requieren ser traspasadas; **5)** La identificación de la Licda. Carolina Cáceres Reyes, quien, en calidad de Gerente de Investigaciones y Sanciones, es la persona que instruye el expediente y a quien debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición, y levanta el Acta de Infracción, por lo que procedió a la firma del mismo; **6)** Documento de fecha 29 de julio de 2021, fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción, en apego estricto al artículo 17 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 31: Que, posteriormente, en el escrito final de defensa depositado el 7 de septiembre de 2021, la **ARS CMD** sostiene que tal situación de indefensión sucede a consecuencia de que al momento de esta tomar conocimiento del expediente, el cual fue retirado bajo inventario en fecha 30 de agosto de 2021, le fue suministrada la documentación del afiliado *Enguel Alberto Rosario Medina*, sin que el mismo figure en el oficio de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni en el acta de infracción (ambos del 29 de julio de 2021) y tampoco en el citado inventario. Sobre este aspecto, la SISALRIL precisa que el señor *Enguel Alberto Rosario Medina* no es parte del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no figura en los citados oficios. Importante resaltar además, que el citado señor no cuenta con un caso registrado en la Superintendencia de ningún tipo, por tanto, no contamos con la documentación alegadamente entregada.

CONSIDERANDO 32: Que, en consecuencia, la Superintendencia, a nombre y representación del Estado Dominicano, ha actuado bajo el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la Ley No. 107-13 y ha garantizado el derecho de defensa y todas las garantías del proceso, por lo que procede rechazar el antes indicado argumento esbozado por la **ARS CMD**.

Consideraciones finales.

CONSIDERANDO 33: Que en los escritos de defensa, **ARS CMD** se refirió al presente procedimiento administrativo sancionador y a otro relativo a afiliaciones irregulares, para el cual si es coherente referir el argumento *de que no se ha establecido ni mucho menos probado en qué consistió la colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones mal intencionadas, alegadamente cometidas por representantes de ARS*, no así en el presente procedimiento, toda vez que el mismo se trata de la no entrega de los formularios, sin cuestionar si la afiliación fue realizada de manera regular o no, toda vez que no ha sido la reclamación de los afiliados, por lo que no procede que la SISALRIL se refiera a este argumento.

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 34: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 35: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 36: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01; sin embargo, este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento, no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 37: Que esta Superintendencia, como organismo supervisor y fiscalizador de las ARS, ha requerido documentación, la cual conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, debió de ser gestionada por la ARS para ser completada por los afiliados y permanecer en la ARS, por lo que el requerimiento no tiene un carácter de opcional por parte de **ARS CMD**, sino que constituye una obligación en las formas y tiempos requeridos. En ese sentido, para la **ARS CMD** la entrega de la información requerida por el regulador, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió, quedando dicha entidad en falta frente a la Administración, por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 38: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS CMD**, al no hacer la entrega de la documentación solicitada, consistente en formularios de afiliación, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 39: Que **ARS CMD**, al no haber enviado a la SISALRIL los formularios de afiliación correspondientes a los cuatro (4) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 148





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Literal e), 150 Literal i) y 181 Literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, y el artículo 6 Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 40: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor"*.

CONSIDERANDO 41: Que, conforme se ha constatado a lo largo de la presente resolución, la **ARS CMD** no ha cumplido con sus obligaciones formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como los mandatos del organismo supervisor. No obstante, la Superintendencia, en su calidad de ente responsable de fiscalizar la solvencia financiera de las ARS, ha de propiciar la sostenibilidad financiera del sistema, por lo que, como parte del proceso de investigación que se ha llevado a cabo en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe considerar de manera pormenorizada, además de las violaciones a la normativa legal que se ha detallado a lo largo de la presente resolución sancionadora, la situación patrimonial en la que se encuentra **ARS CMD**, lo cual se ha advertido a dicha administradora por parte de este órgano supervisor, por lo que, sin lugar a dudas, de ser impuesta una nueva multa, conllevaría el agravamiento de la situación financiera de **ARS CMD**. En ese sentido, si bien es cierto que, el objetivo del procedimiento sancionador es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción, generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser, no menos cierto es que, no es el interés de la Superintendencia generar daños que no puedan ser reparables y afecten a los afiliados de esa ARS.

CONSIDERANDO 42: Que este órgano en su potestad sancionadora, debe actuar en apego a los principios de la actuación administrativa y en este caso, de manera particular, en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia, más aun cuando el

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS CMD**, la cuantía de 50 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor. Es por esto que se estima oportuno, en esta ocasión, ordenar el archivo del expediente, sin que de ninguna forma esto pueda ser considerado como justificaciones para conductas que infrinjan las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, que de suscitarse nuevamente, tendrán que ser evaluadas y sometidas a los procedimientos correspondientes.

POR TALES MOTIVOS, y vistas la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL, de fecha 25 de julio de 2014, esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **ARS CMD**, mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021003623, de fecha 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se REITERA, a **ARS CMD** su obligación de cumplir las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como los requerimientos por parte de la SISALRIL, con relación a su funcionamiento, manejo en la administración y afiliación en el Plan Básico de Salud y los Planes Alternativos de Salud que ofrezca, en el entendido de que los mismos están supervisados y regulados por esta Superintendencia, so pena de incurrir en las sanciones definidas por Ley No. 87-01 y normas complementarias.

TERCERO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS CMD** para los fines legales correspondientes. TA

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

